

(b) Podrá contratar los servicios especializados de personas y organizaciones particulares y agencias o instrumentalidades públicas y de funcionarios y empleados del Estado Libre Asociado fuera de sus horas laborables pagándole la compensación correspondiente, sin sujeción a las disposiciones del Artículo 177 del Código Político⁷ o de cualquier otra ley que disponga en contrario.

(c) Todos aquellos concedidos a la Comisión y que ésta tenga a bien delegarle mediante resolución al efecto.

Artículo 5.—

Se asigna de fondos no comprometidos del Tesoro la cantidad de cuatrocientos mil dólares (\$400,000), para llevar a cabo los propósitos de esta ley. Se autoriza a toda agencia o instrumentalidad pública que administra programas de seguridad social a hacer aportaciones para cubrir los gastos de la Comisión. La Comisión rendirá un informe a la Asamblea Legislativa sobre la forma en que se disponga o usen estos fondos.

Artículo 6.—Esta ley comenzará a regir el primero de julio de 1974.

Aprobada en 23 de julio de 1974.

**Personal del Gobierno—Traslado de Personal;
Autorización del Gobernador**

(P. del S. 915)

[NÚM. 222]

[Aprobada en 23 de julio de 1974]

LEY

Para autorizar al Gobernador de Puerto Rico a trasladar, mediante orden ejecutiva, personal de una agencia para prestar servicios en otra, cuando las necesidades del servicio público así lo hagan necesario, así como promulgar la reglamentación al respecto.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Una más eficiente utilización del personal de las agencias gubernamentales puede conseguirse relocalizando personal de una

⁷ 3 L.P.R.A. sec. 551.

a otra, sin menoscabo del funcionamiento normal de éstas. Debe hacerse manteniendo todos los derechos, privilegios, seguridades y protección que brinda la Ley de Personal a los servidores públicos. Esta medida amplía y mejora considerablemente la capacidad del Gobierno para prestar mayores y mejores servicios públicos.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—

Se autoriza al Gobernador de Puerto Rico a trasladar, mediante orden ejecutiva, personal de una agencia para prestar servicios en otra, cuando las necesidades del servicio así lo hagan necesario.

Artículo 2.—

El Gobernador podrá emitir orden ejecutiva para traslado de personal cuando, a instancia de una agencia o motu proprio, mediante información recibida de dicha agencia, de la Oficina de Personal o del Negociado de Presupuesto, determine que, por limitaciones presupuestarias o por necesidades imprevistas que surjan, dicha agencia tiene necesidad de personal adicional y no podrán asignarse los fondos adicionales para resolver el problema. Mediante información requerida de otra u otras agencias, de la Oficina de Personal o del Negociado de Presupuesto, determinará el personal que pueda trasladarse de estas agencias, sin menoscabo de sus funciones, para que preste servicios en la agencia necesitada de personal.

Artículo 3.—

Los traslados de personal ordenados por el Gobernador mediante orden ejecutiva, se harán manteniendo la mayor pureza en los procedimientos para evitar discrimen, teniendo muy en cuenta las seguridades y protección que brinda la Ley de Personal⁸ al personal del Gobierno.

No podrá ser trasladado personal alguno cuando dicho traslado resulte en una situación más onerosa para el personal trasladado. Las nuevas tareas exigidas de dicho personal no podrán devengar una retribución menor, ni exigir las tareas a efectuarse por una clasificación mayor, o que requiera destrezas distintas o superiores a la de su cargo o puesto anterior; o la necesidad de trasladar su hogar, o prestar servicios a una distancia irrazona-

⁸ 3 L.P.R.A. secs. 641 a 678.

ble comparada con la que viajaba hacia y desde su puesto anterior. En estos casos, se necesitará el consentimiento del personal a ser trasladado.

Artículo 4.—

El personal trasladado conservará todos los derechos o status que tenía en su cargo o puesto anterior, al amparo de las reglas y clasificaciones vigentes con arreglo a las leyes de personal de Puerto Rico con respecto a empleo o reembolso en el servicio del Gobierno, que tenía al momento de ser trasladado. Asimismo, si fuere beneficiario de cualquier sistema o sistemas de pensión, retiro o fondo de ahorro y préstamos, retendrá los derechos, privilegios, obligaciones y status respecto a los mismos que la ley prescribe para el personal de la agencia de donde fueren trasladados.

Artículo 5.—

El Gobernador, o la persona en que él delegue, con el asesoramiento de la Oficina de Personal, preparará un reglamento para la ejecución de las disposiciones de esta ley, que entrará en vigor tan pronto se cumpla con los requisitos de la Ley de Reglamentos de 1958.⁹

Artículo 6.—

A los efectos de esta ley, los siguientes términos tendrán el significado indicado, a menos que de su contexto se desprenda otra cosa.

“Agencia” significa un departamento, división, negociado, rama u oficina del gobierno estadual cuyos cargos o puestos estén bajo una misma autoridad nominadora.

“Personal” significa toda persona que ocupe un cargo o puesto en una agencia durante todo o parte del tiempo.

Los términos en singular incluirán el plural.

Artículo 7.—Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 23 de julio de 1974.

Trabajo—Horas y Días; Horas Extras; Pago

(P. del S. 916)

[NÚM. 223]

[Aprobada en 23 de julio de 1974]

LEY

Para enmendar los Artículos 2, 3, 4, 5, 14, 19 y 22 de la Ley núm. 379 de 15 de mayo de 1948, enmendada.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Federal de Normas Razonables de Trabajo de 1938, enmendada, fija la duración de la jornada de trabajo semanal en 40 horas. Dicha ley es aplicable a una porción considerable de nuestra fuerza trabajadora. En los círculos congresionales en Washington se ha hablado insistentemente de la posibilidad de que dicho estatuto se vea enmendado a los efectos de reducir la semana de trabajo para los obreros cubiertos por esa ley a menos de 40 horas. También es conocida la tendencia nacional imperante de reducciones en las jornadas de trabajo. Constituye un anacronismo el que en Puerto Rico la jornada semanal de trabajo consista de cuarenta y ocho (48) horas.

La enmienda que se propone en el presente proyecto, a la vez que hace justicia al trabajador puertorriqueño no cubierto por la Ley Federal de Normas Razonables de Trabajo, poniéndolo a la par con sus compañeros cubiertos por el citado estatuto federal, contribuye a aliviar el problema de desempleo porque atraviesa la Isla, ya que al reducirse el número de horas de trabajo para los hombres y mujeres que actualmente se encuentran empleados, surgen oportunidades de empleos adicionales para los que están ociosos involuntariamente.

La reducción en la duración de la semana de trabajo se realiza paulatinamente, empezando en el presente año y alcanzándose el objetivo deseado (la semana de trabajo de 40 horas) al comenzar el año fiscal 1977-78. La reducción en forma gradual tendrá el efecto de aminorar el impacto económico adverso que sobre algunas industrias tendría una disminución súbita en la duración de la semana de trabajo.

El Artículo 14 de la ley actual no establece específicamente la hora en que los trabajadores podrán tomar sus alimentos. Esto